



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO**

**RESOLUCIÓN No. 029
(18 de septiembre de 2017)**

Por medio de la cual se resuelve solicitud de traslado por carrera

El Suscrito Juez, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

1. Que en el Despacho existen dos cargos vacantes de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito.
2. Que mediante oficio No. CSJNAO17-1878 de 28 de agosto de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño remitió lista de elegibles para los cargos en mención, conformada por el Acuerdo No. CSJNAO17-1539 de 24 de julio de 2017, proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
3. Que asimismo envió copia de oficio No. CJO 17-2131 de 15 de agosto de 2017 mediante el cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial emitió concepto favorable de traslado de la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio. Para el efecto ordenó que la petición de traslado debe resolverse conforme a los parámetros fijados en la sentencia C-295/2002 y el Acuerdo No. PSAA 10-6837 de 2010, corroborado en la sentencia T-488 de 2004.
4. Que mediante oficio No. 0734 de 29 de agosto de 2017, el Despacho solicitó al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño aclarar algunos puntos para el desarrollo de la presente actuación administrativa.

5. Que mediante oficio No. CSJNAO17-1944 de 05 de septiembre de 2017, el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño informó que tanto el traslado como la lista de elegibles tienen el mismo nivel, razón por la cual debe tramitarse simultáneamente el trámite de traslado y el de nombramiento de la lista para los dos cargos vacantes.
6. Que en la sentencia T-488 de 2004, la H. Corte Constitucional, señaló:

“Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante¹, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas², previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo³, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas

Esta Corporación en numerosas ocasiones ha sostenido que cuando se emplea un listado de elegibles para proveer un cargo de carrera judicial, quien debe ser nombrado en la respectiva plaza es quien, de conformidad con los puntajes obtenidos en el concurso de méritos, ocupa el primer lugar. Ver entre otras sentencias: SU-136 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández), T-388 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-396 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), SU-086 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-624 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-451 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y SU-613 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

¹ En la sentencia C-295 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) se estableció: “Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función. En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300”.

² El párrafo primero del artículo 16 del Acuerdo 2581 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone: “Cuando se trate de empleados cuyas sedes están adscritas a un mismo consejo seccional de la judicatura, la solicitud de traslado corresponde a la sala administrativa del consejo respectivo, emitir el concepto pertinente (sic)”. Por su parte, el párrafo segundo de esta misma norma establece: “Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a diferentes consejos seccionales de la judicatura, el concepto corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. Por último, el artículo 17 ibidem señala: “En los asuntos de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentada la solicitud, la Unidad de Carrera Judicial efectuará la evaluación respectiva y, si lo considera pertinente, podrá solicitar concepto a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura respectivos”.

jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos"⁴

7. Que esta postura fue ratificada en diversos fallos, entre ellos en la sentencia T-159 de 2017, donde se dijo:

"En la sentencia T-488 de 2004 antes citada, esta Corporación afirmó, acogiendo la interpretación del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y la efectuada por la Corte en la sentencia C-295 de 2002⁵, que cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. En esa ocasión se afirmó:

"Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante⁶, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas⁷, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo⁸, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con

⁴ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-488 de 20 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente: T-835433.

⁵ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Esta Corporación en numerosas ocasiones ha sostenido que cuando se emplea un listado de elegibles para proveer un cargo de carrera judicial, quien debe ser nombrado en la respectiva plaza es quien, de conformidad con los puntajes obtenidos en el concurso de méritos, ocupa el primer lugar. Ver entre otras sentencias: SU-136 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández), T-388 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-396 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), SU-086 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-624 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-451 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y SU-613 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁷ En la sentencia C-295 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) se estableció: "Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función. En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300".

⁸ El párrafo primero del artículo 16 del Acuerdo 2581 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone: "Cuando se trate de empleados cuyas sedes están adscritas a un mismo consejo seccional de la judicatura, la solicitud de traslado corresponde a la sala administrativa del consejo respectivo, emitir el concepto pertinente (sic)". Por su parte, el párrafo segundo de esta misma norma establece: "Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a diferentes consejos seccionales de la judicatura, el concepto corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura". Por último, el artículo 17 ibídem señala: "En los asuntos de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentada la solicitud, la Unidad de Carrera Judicial efectuará la evaluación respectiva y, si lo considera pertinente, podrá solicitar concepto a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura respectivos".

base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

*En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos".*⁹

8. Que el 07 de septiembre de 2017, el Despacho emitió resolución No. 028, mediante la cual se dio apertura a la presente actuación administrativa y se decretaron algunas pruebas.
9. Que la resolución en mención fue notificada en debida forma a la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA por correo certificado (fls. 16, 24) y mediante correo electrónico de 08 de septiembre de 2017 autorizó su notificación por correo electrónico a la dirección anitamj_0909@hotmail.com, siéndole notificada la resolución en mención al buzón electrónico aportado (fls. 27-29).
10. Que las señoras DAISSY MELISSA ACHÍPIZ GUEVARA y se notificaron personalmente de la resolución en mención y en dicha diligencia aportaron buzón electrónico donde recibirían las notificaciones (fls. 15, 21).
11. Que la señora ÁNGELA MARÍA GUERRERO GUERRERO remitió fax el día 08 de septiembre de 2017, aportando buzón electrónico de notificación y al mismo le fue notificada la resolución proferida (fls. 11-13)
12. Que durante el periodo probatorio agotado se allegaron las hojas de vida de ANA MILENA JOJOA JOJOA, MARÍA ALEJANDRA BUCHELI MOSQUERA, DAISSY MELISSA ACHÍPIZ GUEVARA y ÁNGELA MARÍA GUERRERO GUERRERO.
13. Que el H. Consejo Superior de la Judicatura no ha reglamentado la forma como se debe evaluar y decidir cuando se presentan solicitudes de traslado por carrera en forma simultánea con la provisión de cargos por concurso para un mismo cargo.
14. Que atendiendo a los lineamientos planteados por la H. Corte Constitucional y a lo señalado en oficio No. CJO 17-2131 de 15 de agosto de 2017 de la Unidad de Carrera Judicial, se procederá a cotejar las hojas de vida de las personas que aspiran a ocupar los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito que se encuentran vacantes en este Despacho y que fueron recaudadas en el periodo probatorio agotado en esta actuación administrativa, haciendo comparación entre la hoja de vida de la señora ANA MILENA JOJOA

⁹ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-159 de 09 de marzo de 2017, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, expediente: T-5826209.

JOJOA y las señoras DAISSY MELISSA ACHÍPIZ GUEVARA y MARÍA ALEJANDRA BUCHELI, quienes ocupan el primer y segundo lugar de la lista respectivamente, toda vez que existen dos cargos vacantes de Oficial Mayor o Sustanciador en este Juzgado. En ese sentido, resulta innecesario hacer comparación de la hoja de vida de la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA con las personas que ocupan el tercer y cuarto puesto en la lista de elegibles, pues, se reitera, solo hay dos vacantes a proveer.

15. Que dado que el H. Consejo Superior de la Judicatura tampoco ha regulado la forma en que se debe hacer la comparación objetiva de las hojas de vida en casos como el presente, el Despacho tendrá en cuenta aquellos factores que puedan ser comparados en igualdad de condiciones entre la persona que solicita el traslado y las personas que ocupan el primer y segundo lugar de la lista de elegibles. Dichos factores corresponden a la formación académica, capacitación y experiencia laboral.
16. Que la calificación de servicios de la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA no puede tenerse en cuenta en el presente trámite, toda vez que ninguno de los elegibles se encuentra en carrera administrativa y, por tanto, no cuentan con calificación alguna, de ahí que, tener en cuenta la calificación de servicios de la citada empleada para hacer una comparación implicaría desconocer el derecho a la igualdad de las partes involucradas en esta actuación administrativa, pues no existiría parámetro de comparación alguna y, en ese sentido, solo la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA contaría con puntaje en este aspecto, lo cual implicaría un desconocimiento del derecho a la igualdad de los elegibles.
17. Que de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3560 de 2006, los requisitos para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito son terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico de derecho y un año de experiencia relacionada o aprobar tres años de estudios superiores de derecho y tener cuatro años de experiencia relacionada.
18. Que los requisitos mínimos no serán objeto de comprobación porque la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA se encuentra desempeñando el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito y los elegibles tuvieron que superar la fase de verificación de dichos requisitos al momento de inscribirse.
19. Que para efectos de realizar una comparación objetiva de la lista se tendrá en cuenta la siguiente tabla, donde se registrarán los aspectos demostrados mediante anexos de hoja de vida:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	FORMACIÓN ACADÉMICA Y CAPACITACIÓN	EXPERIENCIA LABORAL
ANA MILENA	1. Abogada - Universidad de	1. Dependiente judicial -

JOJOA JOJOA	<p>Nariño, 24/junio/2013 (fl. 167).</p> <p>2. Especialista en Derecho Ambiental – Universidad Externado de Colombia, 06/febrero/2015 (fl. 168).</p>	<p>Collect Center SAS (02/noviembre/2009 – 30/junio/2011) (1año, 7 meses y 28 días) (fls. 170-171).</p> <p>2. Abogada – Fajardo & Medina Abogados Asociados (01/julio/2011 – 30/junio/2012) (11 meses y 29 días) (fl. 172).</p> <p>3. Asistente Administrativa – Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (03/julio/2012 – 19/julio/2012) (16 días) (fl. 173).</p> <p>4. Sustanciadora - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (04/octubre/2013 – 08/octubre/2013) (4 días) (fl. 176).</p> <p>5. Sustanciadora - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (09/octubre/2013 – 16/octubre/2013) (7 días) (fls. 178-179).</p> <p>6. Abogada – F&M Abogados y Asociados SAS (17/febrero/2015 – 18/septiembre/2015) (7 meses y 1 día) (fl. 180).</p> <p>7. Oficial Mayor de Circuito – Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio (04/agosto/2016 – a la fecha) (1año, 1 mes y 14 días) (fl. 166).</p>
RESUMEN	<p>1. Abogada desde 24/junio/2013.</p> <p>2. Especialista en Derecho Ambiental desde 06/febrero/2015.</p>	<p>Tiempo total de experiencia laboral de 4 años, 5 meses y 9 días.</p>
DAISSY MELISSA ACHÍPIZ GUEVARA	<p>1. Técnico profesional en procedimientos judiciales – Corporación Universitaria Remington – 29/septiembre/2006 (fls. 89-90).</p>	<p>1. Dependiente judicial – Collect Center SAS (01/septiembre/2005 – 30/noviembre/2005) (2 meses y 28 días) (fl. 113).</p> <p>2. Asesor docente –</p>

	<p>2. Abogada – Universidad de Nariño – 11/diciembre/2007 (fls. 91-92).</p> <p>3. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia – 25/septiembre/2009 (fl. 93).</p> <p>4. Especialista en Instituciones Jurídico Procesales – Universidad Nacional de Colombia – 03/marzo/2014 (fls. 94-95).</p> <p>5. Especialista en Derecho Constitucional – Universidad Nacional de Colombia – 03/febrero/2016 (fls. 96-97).</p> <p>6. Diplomado en Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (150 horas) – Corporación Colegio Nacional de Abogados – 04/octubre/2008 (fl. 98).</p> <p>7. Diplomado en docencia virtual (100 horas) – Politécnico de Colombia – 02/agosto/2013 (fl. 99).</p> <p>8. Diplomado en salud ocupacional (100 horas) – Politécnico de Colombia – 11/julio/2014 (fl. 100).</p> <p>9. Diplomado en formación docente en competencias para los programas de derecho (120 horas) – Asociación Colombiana de Facultades de Derecho y CESMAG – 30/septiembre/2016 – 10/diciembre/2016) (fl. 101).</p> <p>10. Acción de Formación Desarrollo Humano (40 horas) – SENA – 17/septiembre/2009 (fl. 102).</p> <p>11. Acción de Formación Desarrollo Humano Integral (40 horas) – SENA – 10/agosto/2012 (fl. 103).</p> <p>12. Acción de Formación Trabajo en Equidpo en los Procesos Organizacionales (40 horas) – SENA – 10/agosto/2012 (fl. 104).</p>	<p>Universidad de Nariño (15/septiembre/2006 – 15/septiembre/2007) (1 año) (fls. 114-115).</p> <p>3. Asesora Jurídica – Casa Japón Electrodomésticos (28/enero/2008 – 30/diciembre/2009) (1 año, 11 meses y 2 días) (fl. 116).</p> <p>4. Abogada – Roa Sarmiento Abogados Asociados (01/enero/2012 – 31/mayo/2012) (4 meses y 30 días) (fl. 117).</p> <p>5. Consultora – Forjadores Nuevo Mañana (junio/2008 – julio/2012) (4 años, 1 mes) (fl. 118).</p> <p>6. Asesora Jurídica – Centro de Diagnóstico Automotriz Las Américas (16/enero/2010 – 31/julio/2012) (2 años, 6 meses y 15 días) (fl. 119).</p> <p>7. Secretaria Circuito – Juzgado Primero Administrativo de Pasto (03/agosto/2012 – 30/septiembre/2012 y 08/octubre/2012 – 12/diciembre/2012) (4 meses y 1 día) (fl. 120).</p> <p>8. Profesional Universitaria – Juzgado Primero Administrativo de Pasto (24/septiembre/2013 – 30/septiembre/2013) (6 días) (fl. 120).</p> <p>9. Profesional recursos humanos – Universidad de Nariño (09/octubre/2013 – 20/diciembre/2013, 08/enero/2014 – 30/junio/2014, 01/julio/2014 – 15/julio/2014, 01/agosto/2014 – 30/diciembre/2014, 08/enero/2015 – 30/abril/2015, 01/mayo/2015 – 18/diciembre/2015, 12/enero/2016 – 01/febrero/2016) (2 años, 1 mes y 15 días) (fls. 121-124).</p>
--	--	---

	<p>13. Seminario portal único de contratación (8 horas) – Corporación para el Desarrollo Integral Humano de Colombia – 27/julio/2007 (fl. 105).</p> <p>14. Seminario actualización en derecho laboral y seguridad social (8 horas) – Institución Universitaria CESMAG – 26/abril/2016 (fl. 106).</p> <p>15. Seminario nuevas tendencias del derecho comercial (8 horas) – Institución Universitaria CESMAG – 16/mayo/2016 (fl. 107).</p> <p>16. Seminario de formación en normas APA (3 horas) – Institución Universitaria CESMAG – 10/mayo/2016 (fl. 108).</p> <p>17. Seminario en investigación sociojurídica (4 horas) – Institución Universitaria CESMAG – 11/octubre/2016 (fl. 109).</p> <p>18. Seminario en uso de medios informáticos para colciencias (4 horas) – Institución Universitaria CESMAG – 01/noviembre/2016 (fl. 110).</p> <p>19. Ponente en 5ª feria del libro – Institución Universitaria CESMAG – 21-22 septiembre 2016 (fl. 111).</p> <p>20. Ponente en 6ª feria del libro – Institución Universitaria CESMAG – 29-30 marzo 2017 (fl. 112).</p>	<p>10. Docente – Institución Universitaria CESMAG (01/febrero/2016 – 04/junio/2016, 01/julio/2016 – 31/julio/2016, 01/agosto/2016 – 03/diciembre/2016, 17/enero/2017 – 31/enero/2017, 03/febrero/2017 – 13/febrero/2017) (9 meses y 29 días) (fls. 126-127).</p>
RESUMEN	<ol style="list-style-type: none"> 1. Técnico profesional en procedimientos judiciales desde 29/septiembre/2006. 2. Abogada desde 11/diciembre/2007. 3. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo desde 25/septiembre/2009. 4. Especialista en Instituciones Jurídico Procesales desde 03/marzo/2014. 5. Especialista en Derecho Constitucional desde 	<p>Tiempo total de experiencia laboral de 10 años, 5 meses y 21 días.</p>

	03/febrero/2016.	
MARÍA ALEJANDRA BUCHELI MOSQUERA	<p>6. Suma 625 horas entre diplomados y seminarios.</p> <p>1. Abogada – Universidad de Nariño – 24/septiembre/2011 (fls. 58-59).</p> <p>2. Especialista en Derecho Público – Universidad Externado de Colombia – 23/mayo/2014 (fls. 60-61).</p> <p>3. Seminario Taller Amigable Composición (3 horas) – Cámara de Comercio de Pasto – 13/diciembre/2007 (fl. 66).</p> <p>4. Seminario la oralidad: reforma al proceso laboral, ley 1149 de 2007 (8 horas) – Universidad de Nariño – 09/noviembre/2007 (fl. 67).</p> <p>5. Seminario reforma al régimen de contratación estatal: ley 1150 de 2007 (8 horas) – Universidad de Nariño – 19/octubre/2007 (fl. 68).</p> <p>6. Congreso Nacional y Primero Internacional de Derecho Constitucional, tensiones contemporáneas del constitucionalismo (20 horas) – Universidad de Nariño – 6, 7, 8/abril/2006 (fl. 69).</p> <p>7. 4º Congreso Nacional y 2º Internacional de Derecho Constitucional, los principios en el constitucionalismo contemporáneo (20 horas) – Universidad de Nariño – 13, 14, 15/marzo/2008 (fl. 70).</p> <p>8. Ponente V congreso internacional de derecho constitucional, retos del constitucionalismo en contextos de pobreza – Universidad de Nariño – 25, 26, 27/febrero/2010 (fl. 71).</p>	<p>1. Oficial mayor circuito – Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (03/mayo/2011 – 30/abril/2013, 01/mayo/2013 – 30/septiembre/2013, 01/octubre/2013 – 10/julio/2016, 12/junio/2014 – 20/junio/2014, 11/julio/2016 – 16/julio/2016, 18/julio/2016 – 21/julio/2016, 22/julio/2016 – 27/julio/2016, 28/julio/2016 – 05/marzo/2017) (5 años, 10 meses y 5 días) (fl. 73).</p>
RESUMEN	<p>1. Abogada desde 24/septiembre/2011.</p> <p>2. Especialista en Derecho Público desde 23/mayo/2014.</p> <p>3. Suma 59 horas entre</p>	<p>Tiempo total de experiencia laboral de 5 años, 10 meses y 5 días.</p>

ÁNGELA MARÍA GUERRERO GUERRERO	seminarios y congresos. 1. Abogada – Universidad de Nariño – 22/septiembre/2011 (fls. 147-148). 2. Especialista en derecho comercial – Universidad de Nariño – 12/abril/2014 (fls. 149-150).	1. Escribiente de Circuito – Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto (05/agosto/2011 – 20/septiembre/2012) (1 año, 1 mes y 15 días) (fls. 151, 155). 2. Oficial mayor de Circuito – Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto (21/septiembre/2012 – 31/julio/2013, 01/agosto/2013 – 04/agosto/2013) (10 meses, 10 días) (fls. 152, 155). 3. Escribiente de Circuito – Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto (03/octubre/2013 – 04/marzo/2014, 06/marzo/2014 – 16/junio/2015, 17/junio/2015 – 17/diciembre/2015, 12/enero/2016 – 20/diciembre/2016, 13/enero/2017 – 10/abril/2017) (fl. 153, 155).
RESUMEN	1. Abogada desde 22/septiembre/2011. 2. Especialista en derecho comercial desde 12/abril/2014.	Tiempo total de experiencia laboral de 3 años, 4 meses y 16 días.

20. Que teniendo en cuenta la información registrada en el cuadro anterior - teniendo en cuenta los anexos efectivamente aportados con las hojas de vida- se puede concluir lo siguiente:

- Las señoras ANA MILENA JOJOA JOJOA (solicitante traslado), DAISSY MELISSA ACHÍPIZ GUEVARA (primera de la lista) y MARÍA ALEJANDRA BUCHELI MOSQUERA (segunda de la lista) son abogadas de profesión; sin embargo, cronológicamente los títulos se obtuvieron en el siguiente orden: la señora DAISSY MELISSA ACHÍPIZ GUEVARA el 11 de diciembre de 2007, la señora MARÍA ALEJANDRA BUCHELI MOSQUERA el 24 de septiembre de 2011 y la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA el 24 de junio de 2013. Además, la señora DAISSY MELISSA ACHÍPIZ GUEVARA tiene título de Técnico Profesional en procedimientos judiciales.

- En relación con la capacitación, además del título de abogadas, se tiene que (i) la señora DAISSY MELISSA ACHÍPIZ GUEVARA, cuenta con tres especializaciones en derecho contencioso administrativo, instituciones jurídico procesales y derecho constitucional y 625 horas en seminarios y diplomados, en áreas jurídicas y docentes; (ii) la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA tiene una especialización en derecho ambiental desde el 06/febrero/2015, sin acreditar capacitación por concepto de cursos, seminarios, congresos o diplomados; (iii) La señora MARÍA ALEJANDRA BUCHELI MOSQUERA tiene una especialización en derecho público desde el 23/mayo/2014 y cuenta con 59 horas de seminarios y congresos en áreas jurídicas.
- En cuanto a la experiencia profesional, se aprecia que la persona que tiene mayor experiencia profesional en áreas jurídicas relacionadas con el cargo a proveer es la señora DAISSY MELISSA ACHÍPIZ GUEVARA, quien suma 10 años, 5 meses y 21 días.
- En segundo lugar se ubica la señora MARÍA ALEJANDRA BUCHELI MOSQUERA con 5 años, 10 meses y 5 días.
- En el último lugar se encuentra la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA con 4 años, 5 meses y 9 días.

21. Que retomando lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia arriba citada, es el mérito el que debe tenerse en cuenta para efectos de elegir entre una solicitud de traslado y la lista de elegibles, tomando parámetros objetivos de comparación, sin que dicha Corporación haya dado parámetros específicos al respecto o exista regulación alguna sobre el particular.

22. Que teniendo en cuenta las conclusiones obtenidas con la comparación objetiva de las hojas de vida, se tiene que la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA no logra superar a las señoras DAISSY MELISSA ACHÍPIZ GUEVARA (primera de la lista) y MARÍA ALEJANDRA BUCHELI MOSQUERA (segunda de la lista) en los baremos establecidos en el presente trámite administrativo, pues las elegibles superan a la solicitante del traslado en capacitación y en experiencia laboral, sin dejar de lado que las tres personas cuentan -en distintos tiempos- con experiencia en la rama judicial, en labores afines a las del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito, que ahora se debe proveer.

23. Que atendiendo a las razones expuestas, este Despacho negará la solicitud de traslado elevada por la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA y, una vez en firme el presente acto, procederá a realizar los respectivos nombramientos de la lista de elegibles conformada mediante Acuerdo No. CSJNAO17-1539 de 24 de julio de 2017, proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de traslado por carrera, formulada por la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente decisión, se procederá a realizar los respectivos nombramientos de la lista de elegibles conformada mediante Acuerdo No. CSJNAO17-1539 de 24 de julio de 2017, proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a la señora ANA MILENA JOJOA JOJOA y a las personas que conforman la lista de elegibles, conformada por el Acuerdo No. CSJNAO17-1539 de 24 de julio de 2017, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

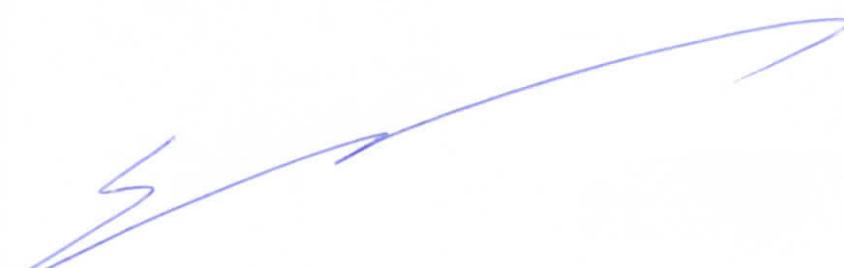
ARTÍCULO CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión puede interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 74 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ